

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 342.)

RAELES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un interdicto de que se inhibió el referido Juez, se promovió por Antonio Requena y otros que aparecian como despojantes una causa criminal contra D. Tomás Velasco, querellante en el interdicto, y los testigos que en él declararon por falso testimonio:

Que al efecto se pidieron por el Juzgado, entre otros antecedentes y documentos, algunos particulares relativos al interdicto al Gobernador de la provincia de Jaen, en cuyo poder obraban; y esta Autoridad, á instancia de D. Tomás Velasco y de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitirlos y requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposicion alguna en su apoyo; vicio que subsanó después invocando el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el art. 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1855, el núm. 8.º del art. 96

de la instruccion fecha 31 del mismo mes y año, el art. 5.º de la ley de 6 del propio mes y año y la Real orden de 15 de Julio de 1861:

Que el principal fundamento de la competencia administrativa, segun lo estimó el Gobernador con el Consejo provincial, consistia en que la Administracion estaba conociendo por la inhibicion del Juzgado de la cuestion suscitada entre Velasco de una parte, y de otra Requena y varios vecinos de Beas de Segura, sosteniendo el primero que por la Hacienda se le habian vendido ciertos terrenos, y los segundos que aquellas tierras les pertenecian como roturaciones que habian hecho en 1835:

Que sustanciado el conflicto de competencia, declaró tenerla el Juzgado, después de un incidente sobre si habia de oír ó no á los procesados; apoyándose en que la cuestion judicial era independiente de la Administracion, en que ninguna influencia podia tener en el juicio criminal la resolucion del expediente sobre legitimacion de roturaciones, y en que no se trataba de ninguna cuestion incidental de la venta hecha por el Estado á Velasco. por más que fuesen el origen del delito que se perseguia las contiendas entre el mismo Velasco y los roturadores:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestion pré-

via de la cual dependa el fallo judicial:

Visto el núm 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta superior de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun el cual la clasificacion de los derechos á que se refieren los que le preceden se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos relativos á roturaciones, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando:

1.º Que en la averiguacion y castigo del delito de falso testimonio hay que depurar la certeza ó falsedad de los hechos declarados por el testigo, y en el presente caso estos se refieren á la posesion de unos terrenos, con independencia absoluta de los derechos que respectivamente ostentan sobre los mismos las personas interesadas, y de los cuales está conociendo la Autoridad administrativa.

2.º Que por consiguiente el fallo judicial no depende de la cuestion de que está conociendo la Administracion, por lo que no puede aquella estimarse previa para el efecto de suspender el curso del negocio criminal y fundar la competencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta

y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido en el Gobierno de aquella provincia, sobre exceptuar ó no de la venta como bienes desamortizados unos terrenos del pueblo de Herrera de Camargo, se presentó una instancia suscrita por más de 20 vecinos pidiendo que se conservaran como de aprovechamiento comun unos 30 carros de tierra é imputando al Alcalde ciertos hechos relativos al asunto:

Que remitida la instancia á informe del Ayuntamiento de Camargo, encontró el Alcalde que en ella se le inferian injurias y calumnias que estimó graves, y haciendo sacar copia certificada de la exposicion, la presentó al Juzgado con una querrela de injurias y calumnia después de haber celebrado conciliacion con algunos de los vecinos firmantes del escrito:

Que instruidas las diligencias criminales, pidió el Juzgado el original de la exposicion como cuerpo del delito; y después de varias comunicaciones y exhortos para traerla á los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitir el escrito y requirió de inhibición al Juez, fundándose en la ley de Gobiernos de provincia, en el reglamento para su ejecucion, en el Código penal y en el Real decreto de 20 de Febrero de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, apoyándose en que se trataba de injurias y calumnias á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, que constituían desacato:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, alegando que existía una cuestión previa administrativa de la cual dependía el fallo del juicio criminal, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites

Vista la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el reglamento para la ejecución de la misma ley, que en el número 1.º del art. 54 permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales bayan de pronunciar:

Visto el Código penal, que en su art. 585 previene que al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fuesen dirigidas contra empleados públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la venta prescrita en el artículo anterior los terrenos que en aquel día fueran de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos:

Considerando:

1.º Que el escrito en que se dice haber cometido los delitos de injuria y calumnia á un Alcalde se ha presentado en un expediente gubernativo que tiene naturaleza reservada, y las palabras que se estiman injuriosas y calumniosas se refieren al asunto sobre que versa el expediente.

2.º Que á la Administración corresponde conocer del expediente sobre excepcion de la venta de unos terrenos como de aprovechamiento comun; y por consiguiente, hasta que esté resuelta esta cuestión no pueden calificarse aquellas palabras de injuriosas ó calumniosas.

3.º Que por tanto existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, sin cuya resolución no puede recaer fallo en el juicio criminal entablado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta

y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la P. de Lena de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez, vecino de Pagio, en el Concejo de Mieres, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Antonio Fernandez, por que este habia atravesado con carró cargado por el espacio que media entre una huerta y un hórreo propios del querellante, siendo así que solo cuando en el sitio de la huerta habia una casa, por su antojana podia pasarse; pero que destruida la casa hacia más de 25 años, solo prestaba aquel sitio la servidumbre de paso á pie:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio, y en la diligencia practicada para llevarle á efecto se expresó que Francisco Alvarez, para recuperar la posesion, habia colocado maderas, leñas y otros objetos en el espacio que media entre la huerta y el hórreo, que servia de senda ó vereda para el servicio del pueblo:

Que á excitacion del Alcalde de Mieres el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo prescripto en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, por que ante la Autoridad municipal se habia instruido expediente para que Francisco Alvarez demoliera la tapia de su huerta y dejase expedita al paso de juntas la calle que inmediata á aquella daba servicio á la mortera y pastos comunes de dicho pueblo, y habiéndolo acordado así el Ayuntamiento, su providencia resultaba contrariada por el interdicto:

Que instruido el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la cuestión suscitada se referia al derecho de dos particulares y que no existia materia administrativa que legitimase el acuerdo del Ayuntamiento, por que el no uso habia hecho caducar la servidumbre pública de paso que parecia constituida:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el que entre las atribuciones de los

Ayuntamientos se comprende la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en virtud de los que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales ó municipales y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre pública establecida en el espacio que media entre la huerta y el hórreo de Francisco Alvarez.

2.º Que en ejecución de este acuerdo se efectuó el hecho motivo del interdicto, y por lo tanto era este improcedente, puesto que se contrariaba una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas.

3.º Que el particular que se estime agraviado puede defender sus derechos ante la Administración en la via gubernativa y en la contenciosa en su caso y lugar, ó ante los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Villamete en solicitud de que se le conceda variar el nombre

de dicho pueblo por el de Villagomez: S. M., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á dicha pretension, determinando que en lo sucesivo se denomine esta poblacion *Villagomez la Nueva*.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 296.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 20 de Noviembre último lo que sigue:

Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha de hoy lo siguiente.—Excmo Sr.—En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos y transmitidas por V. E. al de la Gobernacion, sobre la clase de documento que debe llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (Q. D. G.) atendiendo al espíritu y literal contenido de dicho Real decreto y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero, vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de 17 á 25 años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de ochocientos escudos ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del Ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el trascurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de

CUARTA SECCION.

COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose variado por orden superior el número de documentos que se acompañaban á los expedientes que los individuos de esta Reserva formalizaban al solicitar licencia para contraer matrimonio, en lo sucesivo los que aspiren á esta gracia acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Instancia al Excmo. Sr. Director general del Arma.
- 2.º Certificación de buena conducta del interesado expedida por el Alcalde del punto donde reside, sellada con el de Ayuntamiento.
- 3.º Certificación de buena conducta, circunstancias de moralidad de la contrayente, expedida por el Cura párroco y visada por el Alcalde.
- 4.º Escritura pública de obligación de mantener y acoger bajo su amparo á muger y familia, bien los padres ú otro cualquiera, caso de que el soldado fuese llamado á las armas.

Palencia 20 de Enero de 1868.—
El Teniente Coronel Comandante, José Almozara.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Petra, cuyo apellido se ignora, de estatura baja, hoyosa de viruelas en la cara, cuya naturaleza y vecindad se ignora, quien se cree sea cómplice en el hurto de telas y otros efectos, verificado por Zacarías Blanco, en union de cuyo joven durmió en Castrillo de Villavega en los dias veinte y ocho y veinte y nueve de Octubre último y casa de Eustaquio Gutierrez, contra cuya sujeta resultan datos de criminalidad, por lo que se la previene se presente en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra la misma resultan, pues de no hacerlo en el término que queda señalado se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—
Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablos.

dejará de pedirse y autorizarse cualquier clase de aprovechamientos.

Palencia 21 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Anuncio.

Se hace notorio á los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército con buena hoja de servicios hallarse vacante el oficio de portero de Sala de esta Audiencia por fallecimiento de D. Juan Brañas, y que según el art. 50 y 51 de la Real instrucción de 30 de Octubre de 1852 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha de proveer en un individuo de aquellas clases, para lo cual presentarán en esta Secretaría dentro de 40 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente solicitud y documentos que acrediten sus servicios militares, buena conducta, fidelidad y aptitud.

Valladolid 21 de Enero de 1868.
—Por acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia, Lucas Fernandez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Colegio de sordo-mudos y ciegos de Burgos.

Abierta la matrícula de este Colegio se admiten tanto en clase de internos como externos, cuatro clases de alumnos, á saber: sordo-mudos, sordo-mudas, ciegos y ciegas.—Los alumnos internos se dividen en pensionistas y no pensionistas.—Los primeros son los que pagan todos sus gastos: los segundos los que nada pagan mediante la justificación de pobreza hecha con arreglo á lo que dispusiere su respectiva provincia de este Distrito Universitario.—Los externos serán también pensionistas ó no pensionistas, según que paguen sus gastos ó se les costeen las provincias. Los externos concurrirán al Colegio por la mañana á la hora que se les asigne, y no saldrán hasta la tarde concluidos los ejercicios, enseñanzas y prácticas á que deban asistir, recibiendo del Co-

legio comida y merienda.—Los pensionistas internos pagarán por ahora seis reales diarios y los pensionistas externos, tres.—Estas pensiones deberán satisfacerse por trimestres adelantados.—Cuando el alumno saliere del Colegio por cualquier causa, antes del tiempo en que se hubiese consumido la pensión anticipada, se devolverá á los interesados la parte que les corresponda desde el dia primero del mes siguiente al en que se verifique la baja del alumno.—Las camas, ropas y efectos de aseo de los alumnos, serán uniformes y se designarán en el Reglamento.—El Colegio proporcionará los efectos de los alumnos no pensionistas: siendo de cuenta de los demas el proveerse de ellos y reponerlos.—Por la suma de cincuenta reales anuales, ó de doscientos cincuenta por una sola vez satisfechos anticipadamente, se encargará el Colegio de la reposición de los efectos inutilizados de los pensionistas. Las camas llevadas al Colegio quedarán de propiedad del mismo al retirarse los alumnos, á no verificarlo antes de seis meses; en cuyo caso les serán devueltas en el estado en que se hallasen. A la admisión de los alumnos precederá la justificación de los requisitos siguientes:

- 1.º Estar comprendido en la edad de siete á catorce años á no haber recibido ya alguna instruccion; en cuyo caso podrán ser admitidos hasta la edad de diez y seis años.—No podrán permanecer en el Colegio los alumnos internos que cumplieren la edad de veinte años.
- 2.º Estar vacunados ó haber pasado la viruela.
- 3.º Ser completamente sordo-mudo ó ciego.
- 4.º Estar en el goce de todas las facultades intelectuales.
- 5.º No padecer enfermedad que imposibilite para el estudio ni que pueda contagiarse.
- 6.º Tener en Burgos los pensionistas un encargado con quien pueda entenderse el Director en cuanto concierne al mismo alumno.

NOTA. Las familias interesadas por la educacion é instruccion completa de seres tan desgraciados, podrán pedir además cuantos datos les convengan dirigiéndose de palabra ó por escrito al Director del Colegio.

Burgos 7 de Enero de 1868.—El Director, Miguel M. Madorell.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

emplazos.—Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligacion en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrirán por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma; si no resultase cierto su contenido y el interesado se hubiere ausentado del Reino.—De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 21 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 297.

Seccion de Fomento.—Negociado de montes.

Cumpliendo con lo que se dispone en el art. 87 del reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 para la egecucion de la ley de montes, y con objeto de formar el plan de aprovechamientos forestales en esta provincia para el próximo año en el tiempo que está prevenido por instruccion; me dirijo á los Alcaldes cuyos pueblos tengan derecho al uso y aprovechamiento de las maderas, leñas, ramaje y pastos de los montes comunales, para que desde luego me dirijan notas exactas del valor de los aprovechamientos que el Ayuntamiento se proponga utilizar.

Las corporaciones y particulares que se crean con derecho al uso y disfrute de los montes y pretendan ejercitarlo, dirigirán sus instancias por conducto de los Alcaldes á quienes encargo para este efecto que den la publicidad conveniente á esta circular.

El término que se fija para la presentación de las solicitudes de que queda hecho mérito, concluirá el último dia del mes de Febrero próximo, y solo por escepcion se admitirán hasta el dia 15 de Marzo siguiente, las que mediando causa justa y alegada, no se hubiese podido presentar en la época prefijada.

Este servicio que es de los que mas importancia tienen para los pueblos tratarán los Alcaldes de cumplirlo con toda puntualidad, pues en otro caso me veria en la precision de exigirles la responsabilidad debida, si por no desplegar la conveniente diligencia

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
	RETIRADOS.						
Sargento.	Felipe Casero Ruiz.	17	Cervera.	Consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 28 de Noviembre último. Por idem idem en igual fecha. Rehabilitado por la misma Junta y consignado su pago con fecha 30 del propio.	13	Noviembre.	1867
Soldado.	Eugenio Clausin Macho.	9	Málaga.		1.º	Noviembre.	1867
Idem.	Alejandro Gutiez Herrero.	1	Palencia.		25	Enero.	1860
	BAJAS.						
	RETIRADOS.						
Soldado.	Dionisio Gutierrez Maestro.	3	Palencia.	Por no justificar su existencia en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos. Por idem idem en idem.	16	Enero.	1860
»	Eusebio Grande Melero.	1	Amusco.		10	Octubre.	1860

Palencia 17 de Enero de 1868.—Salustiano Perez.

2.ª RESERVA.

Comision permanente de la provincia de Palencia.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan ó en los que residieren los individuos que se relacionan, les prevendrán se presenten en esta capital en el dia y hora que se señala, á recoger sus licencias absolutas y alcances que les resulten.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dia y hora.
Soldado.	Francisco Lesmes Villagrà. Manuel Rabanal Velasco. Angel Calvo Cano. Lúcas Santa María Perez. Estéban García Gutierrez. Lázaro de Hoyos Guerra.	Castromocho. Cardeñosa. Frechilla. Paredes de Nava. Idem. Idem.	El dia 8 de Febrero á las diez de su mañana.
Cabo 1.º	Mariano Alonso Guerra. Nicolás Perez Puente.	Idem. Idem.	
Cabo 1.º	Eusebio Villanueva Gonzalez. Rufino Milano San Juan.	Idem. Villada.	
Cabo 1.º	Gerónimo Martinez Espeso. Otro. Teodoro Cerainos Alonso.	Belmonte. Boada.	
Otro.	Nicolás Merino Diez. Marcelo Alonso Maraña. Pedro Cuevas Tejedor.	Capillas. Idem. Fuentes de Nava.	
Cabo 1.º	Aquilino Bajo Alvarez. Leon Santos Garcia.	Mazuecos. Peral de Arlanza	
Cabo 2.º	Emeterio Perez Quintana. Julian Garcia Valdecañas. Francisco Calviche Fuentes. Marcelino Figueroa Durante.	Villalambroso. Villalcon. Villalumbroso.	
Cabo 1.º	Dámaso del Bosque Rodriguez. Otro. Miguel Vicario de Diego. Otro. Marcos Melgar San Pedro.	Ampudia. Idem. Castil de Vela.	
	Manuel Calvo Merino. Pedro Melendez Calleja	Carrion. Reinoso.	
Cabo 1.º	Guillermo Morala Areñosa. Otro. Florentino Guerra Prieto. Vicente Ruiz Cardo.	San Roman de la Cuba. Villarramiel. Villamor.	
Cabo 1.º	Magis Lopez Rebollar. Romualdo Antolin Latorre. Valentin Vilullas Alonso. Pedro Ortega Lopez.	Fuentes de Valdepero. Frechilla. Dueñas Idem.	
Cabo 1.º	Raimundo Sarmiento Rodriguez. Otro. Millan Fernandez Fernandez.	Grijota. Obona.	
Sargento 2.º	Roman Llamas Tejerina. Cipriano Aguado Gonzalez. Policarpo Garcia Salcedo. José Gonzalez Gonzalez. Juan Diaz Garcia.	Palencia Villar de Ciervos. Palencia. Boadilla de Rioseco. Dueñas.	
Cabo 1.º	Isidoro Fernandez Fernandez. Pedro Sebastian Poves. Enrique Andrés Diez. Telesforo Nieto Salas. Juan Ocasar Carradilla. Balbino Frias del Rio.	Buenavista. Carrion. Villalva. San Cebrian. Poblacion de Cerrato. Villahan.	

Palencia 20 de Enero de 1868.—El Teniente Coronel Comandante, José Almozara.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á José Fernandez Admeca, natural de esta espresada ciudad, de estado casado con Gregoria Cuello, de oficio quinquillero y de cuarenta y dos años de edad; para que comparezca en el referido Juzgado por la Escribanía del infrascrito para que amplie la declaracion indagatoria que ha rendido en causa que pende contra el mismo y Sotero Perez Cuello (a) el Tuerto, su hijo político, sobre atribuirles el delito de estafa por medio un de juego con cubiletos; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Anuncios particulares.

CÁTEDRA
de Teneduria de libros por partida doble.

Desde 1.º del corriente se halla abierta una en la calle de Carnicerías número 4, piso principal.
Horas de 6 á 8 de la noche.
Precio mensual 60 reales.
Tambien se dan lecciones á domicilio á 80 reales mensuales. 4—4

Se halla de venta en la imprenta de este Boletin el *Diccionario para uso de papel sellado* de D. Antonio de Góngora y Gomez, Visitador actualmente de dicha rehta en esta provincia. Esta obra facilita de una manera clara y pronta la aplicacion de la ley y se halla recomendada de Real orden

por la cual es de abono en cuentas municipales su importe de un escudo 200 milésimas. 2

SUERTE DE VIÑEDO Y ARBOLADO EN VENTA.

Se venden juntas ó separadas tres suertes de viñedo y árboles frutales, sitas al Pago de Torrecilla, de esta ciudad de Palencia, tituladas la Ladera ó Verdejo, de 2 aranzadas 138 estadales, con 129 árboles y una gran mimbrera, esta suerte está cercada de tapia y arroyo: la glorieta de 3 aranzadas 284 estadales con 122 árboles y algunas esparragueras; y la del rio de 3 aranzadas 63 estadales con 74 árboles.

El encargado de su ajuste es don Basilio Perez, calle de San Bernardo cara-tienda de comestibles. 2—6

MAISON DE COMMISSION.

R. HANGARTER.
Sert d'Intermédiaire à la vente de tous Bestiaux, 202 Cours St. Jean, 202 BORDEAUX.
Ecrire Franco pour avoir les Cours de la Place.

CORREDOR

por la venta de los bueyes, vacas, terneras, carneros y cerdos.—(Escribir franco). 4—8

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS Y COMISIONES,

EN PALENCIA, CALLE DEL EMPERADOR, número 10, piso 2.º ó sea frente al Hospital y Catedral.

Recomendamos á nuestros suscritores la que con tan buen éxito y bajo tan excelentes condiciones ha establecido D. Cándido Altés. En ella encontrarán tanto las corporaciones á quienes se las forma toda clase de trabajos, como los particulares, el mejor servicio y la mas verdadera responsabilidad. Veáanse los prospectos que se remiten gratis.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.